**AVALO CARLOS RAUL C/NACIÓN SEGUROS S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. JU 3006-2021.**

 **Contrato de seguro. Régimen aplicable. Prescripción. Aplicación de la Ley de seguros. Termino liberatorio.**

1. Que el  contrato de seguro celebrado  entre las partes tipifica una relación de consumo.8 arts. 1,2 y 3 de la ley 24.240 y art. 1092 del CCCN).

2. Que a pesar de ello, el régimen  aplicable para el plazo de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato es anual, por aplicación de lo establecido en  el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418.-

3. Refiriendo al plazo de prescripción de las acciones judiciales derivadas del contrato. La ley 26.994 en su artículo 5 expresamente aclara respecto de la ley de Seguros que: …"Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1 de la presente"…, así se descarta toda interpretación dirigida a tener por tácitamente derogado el plazo liberatorio establecido por el art. 58 de la ley 17.418, o que exista duda que justifique la interpretación normativa favorable al consumidor consagrada por el art. 1.094 del C.C.C.

4. El máximo Tribunal ha resuelto reiteradamente que la ley 17418 resulta una ley especial aplicable al régimen de los contratos de seguro.-

5.  Corresponde a los tribunales de grado adherir a la doctrina de la CSJN, por el valor moral que dimana de sus fallos  y por razones de economía procesal.

6. El plazo trianual de prescripción establecido en el artículo 50 de la ley 24.240, a partir de la sanción de la ley 26.994, sólo resulta aplicable a las sanciones administrativas y no a las acciones judiciales.-